



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0432/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0168, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Wanda Ramona Michel Espinosa contra la Sentencia núm. 000006-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2016-0168, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Wanda Ramona Michel Espinosa contra la Sentencia núm. 000006-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La sentencia de amparo núm. 000006-2016, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo declaró la incompetencia de ese tribunal para conocer de la acción y ordenó el envío del expediente ante el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones laborales.

La referida sentencia, le fue notificada a la señora Wanda Ramona Michel Espinosa y al procurador general administrativo, mediante notificación de Evelyn Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).

### **2. Presentación del recurso de revisión**

La señora Wanda Ramona Michel Espinosa interpuso el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 000006-2016, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016).

El recurso de revisión que nos ocupa le fue notificado al Banco de Reservas de la República Dominicana y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 099-2016, del ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016).

El Banco de Reservas de la República Dominicana depositó escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada para conocer de la acción de amparo interpuesta por la señora Wanda Ramona Michel Espinosa en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, declaró la incompetencia de ese tribunal para conocer dicha acción, en virtud de lo establecido en el artículo 480 de la Ley núm. 16-92 (Código de Trabajo) y el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y ordenó el envío del expediente ante el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones laborales para su conocimiento y posterior fallo. Dicho tribunal basó su decisión basada, entre otros motivos, en los siguientes:

*(...) en la audiencia celebrada en fecha doce (12) de enero de 2016, la Procuraduría General Administrativa, concluyó incidentalmente planteando una excepción de incompetencia bajo el entendido de que el Tribunal Superior Administrativo no tiene competencia para decidir sobre la presente acción de amparo, ya que es únicamente contra el Banco de Reservas, lo que es una acción privada.*

*El objeto de la Acción Constitucional de Amparo que nos ocupa radica en que el accionante pretende que el Tribunal ordene al Banco de Reservas, que la reintegre a su puesto de trabajo, más el pago de los salarios no percibidos desde su desvinculación, ya que se le han sido violentado sus derechos fundamentales a la dignidad humana, su integridad física, psíquica y moral.*

*A partir de los argumentos presentados y el cuerpo normativo descrito precedentemente, hemos podido determinar que la presente acción de amparo va dirigida contra una entidad con carácter semi-privado, por lo que debemos advertir, que independientemente de que la accionante alegue*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que el Banco de Reserva paga el salario de la nómina pública, esto no infiere con su actividad de carácter privado, y mucho menos con sus empleados. No obstante, debemos de recalcar que la relación del Banco de Reservas con sus empleados es de carácter privado y no así de función pública; y la prueba notable es el contrato de trabajo que suscriben sus empleados acorde a las leyes laborales.*

*En ese sentido, la jurisdicción más competente es aquella que guarde más afinidad al objeto del caso y por ende, a su especialización. Por consiguiente, al estar dirigida la actuación contra una entidad Autónoma del Estado con patrimonio propio, investida de personalidad jurídica con facultad para contratar y demandar en su propio nombre y derecho, la cual rige sus contratos de trabajo con sus empleados acorde a las leyes laborales, se deduce, que la jurisdicción competente en el presente caso lo es el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones laborales.*

*Así las cosas, se impone acoger dicha excepción de incompetencia planteada, dada la motivación anterior, se procede a declarar la incompetencia de este Tribunal en razón de la materia y ordena el envío ante el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Nacional, para su conocimiento y posterior fallo, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente en revisión, Wanda Ramona Michel Espinosa, pretende que se declare nula y quede sin efecto la sentencia impugnada, por carecer de fundamento legal y estar sentada en bases erróneas, y que se ordene al Banco de Reservas de la República Dominicana la reintegración de la recurrente a las labores en el puesto que figura en su nombramiento, así como que sean pagados los sueldos dejados de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recibir desde el momento de su desvinculación hasta la fecha en que se produzca su reintegración. Para tales fines, fundamenta sus pretensiones, entre otros argumentos, en los siguientes:

*Es importante aclarar que en ningún momento he solicitado prestaciones laborales pendientes, no estoy solicitando en el escrito de amparo ningún pago laboral, mi demanda es claramente por violación a los principios constitucionales inherentes al ser humano, y por el no cumplimiento de los estatutos internos de dicha institución que establecen claramente cuáles son las causas de termino de trabajo, ya que ingrese a la carrera administrativa mediante una fuerte evaluación superada con la cual me gane mi puesto de trabajo, y que solo puede ser terminada por una falta muy grave y ese no es mi caso, he sido víctima de abuso de poder por parte de ciertos empleados públicos que se creen dueños del Banco, olvidándose que es una institución publica del estado.*

*La parte que a mi concierne en este caso no es financiera, sino de administración publica ya que era una empleada regida por los estatutos internos del Banco los cuales no se cumplieron cuando dieron por terminado mi nombramiento de manera irregular en incumplimiento de los estatutos del Banco que son una copia fiel de lo establecido en la ley 41-08 que crea la Secretaría de Estado de la Administración publica, por tal razón y como el Banco no es privado y la Secretaría de Trabajo no conoce de las disposiciones establecidas en dicha ley que son las que se utilizan en el Banco como lo podrá constatar en los estatutos anexados en el recurso de amparo, es competencia del Tribunal Administrativo y de la MAP supervisar que se cumplan los estatutos que rigen a las Empresas Gubernamentales o publicas.*

*Cabe destacar que los artículos a lo que hago mención en mi escrito de amparo referente a la violación a los derechos fundamentales del ser*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*humano establecidos en nuestras constitución y que me fueron lesionados por el Banco de Reservas, como son los art. 38, 42, 43, art. 44 inciso 2, el 49, 39, 62 y sus incisos, el 69, 72 y 139, todos ellos plasmados en mi recurso de amparo, dicho juez falla sin hacer mención de estos como si el dano a la moral, el abuso no fueran importantes puesto que no se pronuncio con relación a estos, solo se digno a ver una parte pecuniaria que no es el real objetivo del recurso de amparo.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

El Banco de Reservas de la República Dominicana depositó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual pretende que el recurso de revisión interpuesto por Wanda Ramona Michel Espinosa sea declarado inadmisibile por extemporáneo; en caso de conocer el fondo, que sea rechazado, y en consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada. A tales fines expone, entre otros argumentos, los siguientes:

*La accionante Wanda Ramona Michel Espinosa ha venido reclamando a todo lo largo del proceso la reintegración a su puesto de trabajo, y el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su Desvinculacion (Desahucio) hasta el momento de su reposición principios consagrados en el Código Laboral, lo que evidencia que en el fondo sus reclamos son eminentemente de carácter laboral, y que de acuerdo con lo que establece el articulo 480 del Código del Trabajo Dominicano “Los Juzgados de Trabajo actuaran 1º . Como Tribunales de conciliación, en las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, en consecuencia y de acuerdo con lo que acabamos de citar la accionante tenia la via laboral habilitada para reclamar y proteger los derechos invocados.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La accionante no ha podido demostrar que el Banco de Reservas, le haya producido un impedimento material que le permita continuar con su vida laboral y profesional en cualesquiera institución pública o privada del país.*

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos depositados en el presente recurso de revisión, son los que se enumeran a continuación:

1. Copia de la Sentencia núm. 000006-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).
2. Notificación de la Sentencia núm. 000006-2016, a la señora Wanda Ramona Michel Espinosa y al procurador general administrativo, realizada por Evelyn Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).
3. Instancia introductoria del recurso de revisión en materia de amparo, depositada por la parte recurrente, señora Wanda Ramona Michel Espinosa, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016)
4. Notificación del recurso de revisión al Banco de Reservas de la República Dominicana y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 099-2016, del ministerial Anneury Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Escrito de defensa depositado por el Banco de Reservas de la República Dominicana ante el Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el caso se contrae a que mediante Comunicación DGCH-GRIP-5834, del seis (6) de octubre de dos mil quince (2015), firmada por la directora general de Capital Humano, el Banco de Reservas de la República Dominicana, decidió poner término al contrato de trabajo por desahucio de la señora Wanda Ramona Michel Espinosa, notificándole que se presentara en la Gerencia de Nómina de esa dirección para recibir las prestaciones laborales correspondientes dentro de los próximos 10 días.

No conforme con el desahucio ejercido, la señora Wanda Ramona Michel Espinosa interpuso una acción de amparo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en procura de que se ordenara al Banco su reintegración en un puesto no menor al que tenía al momento de la terminación del contrato, de que se reconociera el tiempo que tenía fuera de su trabajo y que le fueran pagados los salarios dejados de recibir.

El tribunal apoderado, mediante Sentencia núm. 000006-2016, del nueve (9) de enero de dos mil dieciséis (2016), acogió la excepción de incompetencia planteada por el procurador general administrativo y en consecuencia, se declaró incompetente para conocer de la acción sometida, en virtud de lo establecido en el artículo 480 de la Ley núm. 16-92 (Código de Trabajo) y el artículo 74 de la Ley



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, y a su vez ordenó el envío del expediente ante el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones laborales, para su conocimiento y posterior fallo. Es contra esta decisión que la señora Wanda Ramona Michel Espinosa interpone el presente recurso de revisión de amparo.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94, 95 y 100 de la referida ley núm. 137-11.

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo**

Previo a verificar las condiciones de admisibilidad del presente recurso, este tribunal procederá a dar respuesta a lo planteado por el recurrido en cuanto a su extemporaneidad, por haber sido interpuesto fuera del plazo de los cinco días establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

a. Al respecto, este tribunal ha comprobado al analizar el expediente, que la Sentencia núm. 000006-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), fue notificada a la parte recurrente, señora Wanda Ramona Michel Espinosa, el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, y el recurso de revisión fue interpuesto por la recurrente el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016).

b. El Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el plazo establecido por el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11 para interponer el recurso de revisión contra decisiones de amparo “es franco, es decir, no se le computarán los días no laborables, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”. Este



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014) y TC/0471/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), en donde se hace constar que dicho plazo es “hábil y franco”, es decir que solo se tomarán en cuenta los días laborables.

c. El cómputo realizado por este tribunal, permite apreciar que la Sentencia núm. 000006-2016, fue notificada el lunes diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), que al no computarse por ser el día de la notificación (*dies a quo*), ni los días de fin de semana (sábado 23 y domingo 24), ni los días jueves 21 y lunes 26, (feriados), el plazo empezó a partir del martes 20 de enero, que vencería el miércoles 28; al ser este plazo franco, se prorrogó al próximo día hábil que contábamos a jueves 29 de enero, último día disponible para la interposición del recurso. De lo anterior se concluye que la parte recurrente, señora Wanda Ramona Michel Espinosa, interpuso su recurso de revisión dentro del plazo establecido por ley y, en consecuencia, el pedimento de inadmisibilidad presentado por el recurrido deber ser desestimado.

d. Por otra parte, en virtud de la Sentencia núm. 000006-2016, objeto del presente recurso, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la incompetencia de ese tribunal para conocer de la acción de amparo y ordenó el envío del expediente ante el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Nacional.

e. En función de lo anterior, es preciso señalar que el artículo 72, párrafo IV de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) la decisión por la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia deberá ser rendida inmediatamente en el curso de la audiencia o en un plazo no mayor de tres días. Dicha decisión podrá ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo<sup>1</sup>.*

Esta disposición ha sido inobservada en la especie, toda vez que el presente recurso ha sido interpuesto sin haberse sometido conjuntamente con la revisión de la sentencia que decide la referida acción de amparo.

f. Este tribunal constitucional considera necesario apuntar que el juez que conoció del amparo, luego de instruido el proceso y comprobado que se trataba de un tema de legalidad ordinaria, podía declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo sometida, por la existencia de otra vía, en aplicación de lo establecido en el artículo 70. 1 de la Ley núm. 137-11, y en consecuencia, remitir el expediente a la jurisdicción laboral para que conociera, en atribuciones de amparo, la acción sometida, y así cuando el tribunal de envío emitiese su fallo, la parte accionante tendría la facultad de pedir la revisión constitucional de dicha decisión conjuntamente con el fallo de incompetencia rendido por el juez apoderado de la acción de amparo original. Sin embargo, el juez *a-quo* al declarar su incompetencia y disponer el envío del expediente ante el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que este conociera el asunto “en sus atribuciones laborales”, significa que el fallo a ser rendido solo podrá ser atacado por vía de los recursos de apelación y casación, y luego de agotados estos, podría ser recurrida ante este tribunal constitucional, pero no mediante el recurso de revisión de amparo, sino en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

g. No obstante lo anterior, para el Tribunal Constitucional, cuando un tribunal de primera instancia declara su incompetencia y esta decisión es recurrida sin el

---

<sup>1</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conocimiento del fondo, es declarada inadmisibles, precedente que ha sido establecido en la Sentencia TC/0002/12 y ratificado entre otras decisiones, por la Sentencia TC/133/13. En esta última, en su página trece (13), literal d) se dispuso que:

*La sentencia objeto del recurso debió recurrirse junto con la relativa al fondo, (...), lo que no ocurrió en el caso de la especie, ya que la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Espaillat se limitó a declarar su incompetencia de atribución en razón de la materia, declinando por ante el Tribunal Contencioso Administrativo en virtud del artículo 75 de la referida Ley núm. 137-11 (...).*

h. En virtud del precedente más arriba descrito, y de las motivaciones anteriormente expuestas, este tribunal estima que el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 000006-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), resulta inadmisibles toda vez que debió interponerse conjuntamente con la sentencia relativa al fondo del recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Wanda Ramona Michel Espinosa en contra de la Sentencia núm. 000006-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ORDENAR** por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señora Wanda Ramona Michel Espinosa, a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**